Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 28

Cédula de notificación

Don Máximo Javier Herreros Ventosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 842 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Miguel Angel Seguí Marín, contra la empresa Constructora Minerva y Pinto, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha 27 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva se acompaña.

Sentencia número 277 de 2010

En la ciudad de Madrid a 27 de mayo de 2010.–Doña Begoña García Alvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre ordinario entre partes, de una y como demandante don Miguel Angel Seguí Marín, que comparece asisitido por el señor Letrado don Carlos Iglesias Alvarez.

Antecedentes de hecho

Con fecha 10 de junio de 2009 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaban de aplicación, y admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio, el día 27 de mayo de 2010 teniendo éste lugar con la comparecencia de las partes, sus representantes y defensores, que en el acta constan, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se señalan, formulando conclusiones y solicitando sentencia de acuerdo con las mismas.

Hechos probados

Primero.–El actor, don Miguel Angel Seguí Marín, ha venido prestando servicios por cuenta de la demandada, Constructora Minerva y Pinto, S.L., desde el 4 de enero de 2006 con una categoría profesional de Titulado Medio (Jefe de Obra) y percibiendo un salario bruto mensual de 1.629,55 euros, incluido prorrateo de pagas extras.

Segundo.–Consecuencia de dicha relación laboral, la demandada adeuda al actor la suma de 160,25 euros brutos correspondientes a los salarios de los días 1 a 3 de diciembre de 2008.

Tercero.–Se intentó sin efecto la preceptiva conciliación ante el S.M.A.C. el día 6 de mayo de 2009.

Fundamentos jurídicos

Primero.–Ante la incomparecencia de la empresa demandada, pese a estar citada en legal forma, y al llamamiento no atendido para confesión, se está ante la posibilidad otorgada por el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y procede tener a la demandada por conforme en los hechos alegados de contrario, en los términos consignados en el ordinal segundo, probados además con la documental aportada; así, consta acreditada, mediante la documental aportada la existencia de relación laboral entre las partes con la antigüedad, categoría y salario que se consignan en el ordinal primero; no acreditándose por la demandada, a quien incumbía, el abono de las cantidades reclamadas.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.2. f), 29 y 31 del E.T., procede estimar la demanda formulada, condenando a la demandada íntegramente en los términos solicitados.

Segundo.–Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.3 del E.T. el interés por mora en el pago del salario será del 10 por 100 de lo adeudado y procederá su imposición, según constante y reiterada jurisprudencia, cuando se trate de una cuantía exigible, vencida y líquida.

La mora no es, pues, todo retraso en el pago de la obligación, sino el retraso culpable; esto es, debe exigirse cuando la realidad y cuantía de los salarios dejados de percibir, consten de una manera pacífica e incontrovertible, no bastando por parte del deudor en la controversia, una mera negativa; por todo ello, procede imponer el 10 por 100

solicitado, al darse los requisitos expuestos en el caso de autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimo la demanda formulada por don Miguel Angel Seguí Marín, frente a Constructora Minerva y Pinto, S.L. y condeno a dicha demandada a que abone al actor la suma bruta de 160,25 euros por los conceptos relacionados en el ordinal segundo de la presente resolución.

Dicha cantidad será incrementada en un 10 por 100 de interés anual por mora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Seguidamente la anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

Diligencia.–Con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la sentencia para su notificación a las partes. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Constructora Minerva y Pinto, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 21 de septiembre de 2010.–El Secretario Judicial, Máximo Javier Herreros Ventosa.

N.º I.-10109